

3650 **CORRECCION de errores del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1984, páginas 2618 a 2622, ambas incluidas, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, punto 2, tercer guión, primera línea, donde dice: «... los planes orgánicos de instrucción, ...», debe decir: «... los planes orgánicos, de instrucción, ...».

En el artículo 5.º, punto 2.2, sexta línea, donde dice: «... Agregadurías Militares, sin perjuicio de la competencia del ...», debe decir: «... Agregadurías Militares. Todo ello sin perjuicio de la competencia del ...».

3651 **ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas.**

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de organización de la Administración periférica del Estado, señala en su artículo 3.º la necesidad de que las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias se desarrollen por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, disponiendo que la estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y de Administración Territorial.

Habiéndose aprobado ya los correspondientes Reales Decretos por los que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña y el País Vasco, así como las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, resulta perentoria, por tanto, la inmediata implantación de los servicios periféricos que, sustituyendo a dichos Organismos, ejerzan las funciones atribuidas al Estado en virtud de las normas constitucionales y estatutarias, así como de los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Parece por otro lado conveniente establecer una estructura que tenga validez no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los correspondientes traspasos, sino también para las situaciones futuras de carácter análogo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las funciones y servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia no afectados por las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, o por las que se realicen en el futuro, se desarrollarán en cada una de las provincias por una Oficina de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Dicha Oficina tendrá nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio, atendido a circunstancias objetivas de mayor entidad de población y, consecuentemente, de mayor volumen de trabajo.

Art. 3.º De las Oficinas de Educación y Ciencia con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados.

Art. 4.º De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados, el de Información y el de Asuntos Generales.

Art. 5.º Las Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones que considere convenientes para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3652 **ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluídas en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.**

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se establecen las líneas generales de actuación del Estado en materia financiera y presupuestaria para ordenar y orientar la construcción de Viviendas durante el cuatrienio 1984-1987, con el objeto de satisfacer las necesidades de los grupos sociales que se consideran protegibles públicamente.

Establecido, asimismo, en el citado Real Decreto el marco institucional y funcional en que los intermediarios financieros, públicos y privados van a aportar los recursos para la financiación del Programa, es necesario especificar las condiciones concretas de las operaciones de préstamo a través de las cuales se ejecute aquel Programa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. *Préstamos a promotores.*

a) Durante el período de carencia el 11 por 100 anual.
b) A partir del período de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 14 por 100.

2. *Préstamos a adquirentes.*

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

— 6 por 100 anual durante los dos primeros años.
— 8 por 100 anual durante los tres años siguientes.
— 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional.

— 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
— 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de que por el beneficiario o la vivienda adquirida no se cumplan simultáneamente los requisitos de nivel de ingresos y precio de venta especificados en los apartados anteriores:

— 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
— 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

Segundo.—El plazo de los préstamos a que se refiere el número primero será el siguiente:

1. *Préstamos a promotores.*

— Trece años y tres de carencia a partir de la formalización del préstamo.

2. *Préstamos a adquirentes.*

— Trece años a partir de la subrogación en el préstamo del promotor, siempre que se realice en el período de carencia del mismo o de la formalización directa del mismo.

Tercero.—Las anualidades de amortización de los préstamos serán crecientes a un ritmo anual del 3 por 100.

Cuarto.—Los recursos aportados por las Cajas de Ahorros y los Bancos privados a través de la formalización de convenios o concertos tendrán para la Entidad financiera un interés del 14 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponden a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el artículo séptimo del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y número primero de esta Orden será

subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Quinto.—Los plazos de amortización y carencia a los que se suscriban los convenios y concertos serán los mismos que se establecen en el número segundo de esta Orden para los créditos cualificados concedidos a promotoras y adquirentes.

Sexto.—La cuantía de la subsidiación para préstamos concedidos a promociones destinadas a arrendamiento será la necesaria para que el tipo de interés resultante sea del 11 por 100 cuando haya concluido el período de carencia.

Séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, producirá la pérdida para el promotor de los beneficios de subsidiación, anteriores a la subrogación de los adquirentes en el préstamo, que establece el citado texto.

Octavo.—Los recursos generados para el año 1984, con destino a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, serán de aplicación tanto para las ampliaciones derivadas del programa trienal 1981/83 como para las que se produzcan por aplicación del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Noveno.—Las promociones que se hubieran acogido durante 1983 a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, y que a la entrada en vigor del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, estuvieran pendientes de aprobación para el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o para las que habiendo sido aprobadas no hubieran vendido las viviendas podrán disfrutar de la subsidiación complementaria de tres puntos del diferencial del tipo de interés, siempre que las viviendas se vendan durante 1984 y su precio de venta no exceda del módulo (M) aplicable, según área geográfica homogénea, establecido en la correspondiente Orden por la que se fija el módulo para 1984 de las viviendas de protección oficial.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.
Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3653

ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se modifican parcialmente el Reglamento del Juego del Bingo y el Catálogo de Juegos, aprobados por Ordenes de 9 de enero de 1979 y 9 de octubre de 1979, respectivamente.

Hustrísimo señor:

La experiencia obtenida y la amplia divulgación que tiene el juego del bingo permite, siguiendo las aspiraciones del sector, autorizar el cartón doble para el juego del bingo, que, sin duda, producirá agilización en la práctica del mismo que redundará en beneficio tanto de los propios empleados, en cuanto se dilata el tiempo entre cada una de las ventas y recogidas de cartones, como de las Empresas de servicios y titulares de las salas al aumentar el número de partidas manteniendo los costes.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego en su reunión del día 6 de octubre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3. b), del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluyen los siguientes párrafos en la redacción del Catálogo de Juegos, aprobado por Orden de 9 de octubre de 1979:

10. BINGO

I. Descripción.—Se añade un nuevo párrafo a continuación del primero:

«El juego del bingo puede igualmente realizarse en cartones dobles de dos partes iguales, considerándose, a todos los efectos, unidades de juego independientes de igual valor facial cada una de ambas partes. Cada una de las partes tendrán los mismos números y en la misma colocación.»

II. Elementos.—Se añade un nuevo párrafo en el apartado «cartones»:

«En caso de utilizarse cartón doble éste deberá contener los datos a que se refiere el párrafo anterior. El cartón doble será

válido para dos partidas consecutivas, pudiendo utilizarse indistintamente, en cada partida, una u otra de las dos partes integrantes del cartón doble.»

IV. Reglas del juego.—Se incluye un nuevo párrafo a continuación del segundo:

«Cuando se vendan cartones dobles se utilizará la siguiente fórmula: «Cartones dobles vendidos, de la serie (letra) (número de identificación) del número al y de la serie (en su caso) del número al»

Se indicará el importe de los premios de línea y bingo correspondientes a cada una de las partes integrantes del cartón doble.

Se anunciará el comienzo de la partida.»

Se añade un último párrafo en este apartado:

«Si se utilizan cartones dobles, una vez comprobada la existencia de uno o más cartones premiados con el primer bingo, se reanudará la partida para el segundo cartón, anunciándolo así el Jefe de Mesa. Los premios de la primera partida podrán abonarse al finalizar la misma y antes del inicio de la segunda, o al finalizar las dos partidas consecutivas. En este último caso, se entregará al jugador o jugadores premiados, en el momento de cantar la jugada de línea o bingo y tras comprobar la misma, un banderín, ficha o cualquier otro elemento identificable que diferencie si el premio a abonar corresponde a la primera o segunda partida.»

Art. 2.º Los artículos del Reglamento de Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, que se enumeran, quedan modificados del modo siguiente:

Artículo 24. Apartado 3.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El personal auxiliar de sala realizará las funciones no técnicas del bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la jugada o las dos jugadas consecutivas caso de haberse efectuado éstas con cartones dobles y mantener las mesas de juego en perfecto orden.»

Apartado 4.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El Vendedor-Locutor realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe que entregará junto con los cartones sobrantes al Cajero. En su turno de Locutor pondrá en funcionamiento la máquina cuando se inicie la jugada, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará la máquina al finalizar la partida o las dos partidas cuando se utilicen cartones dobles y entregará a los jugadores los importes de los premios de línea y bingo al finalizar la partida o, en caso de que se paguen conjuntamente, al final de las dos partidas correspondientes a un cartón doble.»

Apartado 5.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El Cajero tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente a los Vendedores; indicará al Jefe de Mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que correspondan a los premios de línea y bingo; recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, preparará las cantidades correspondientes a cada premio y abonará éstos una vez finalizada la partida o, en caso de que se paguen conjuntamente, al final de las dos partidas correspondientes a un cartón doble.»

Artículo 32. El segundo párrafo del punto 1 queda redactado de la siguiente forma:

«Durante el desarrollo de la partida no se permitirá la entrada en la sala de nuevos jugadores o visitantes. Si los cartones en juego fuesen dobles no se permitirá dicha entrada hasta que finalicen las dos partidas consecutivas.»

Artículo 33. Apartado 5.º Se añade el siguiente párrafo:

«Los cartones dobles se abonarán por el importe total de ambas partes.»

Apartado 7.º Se añade un tercer párrafo:

«En los cartones dobles se puede utilizar indistintamente una u otra parte; si bien iniciada la partida en una de ellas deberá finalizarse en la misma.»

Apartado 9.º Se añade el párrafo segundo siguiente:

«Si se utilizan cartones dobles, no serán recogidos éstos hasta que hayan finalizado las dos partidas consecutivas.»

Artículo 35. Apartado 2.º Queda redactado de la forma siguiente:

«La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 70 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos, correspondiendo el 10 por 100 a la línea y el 80 por 100 al bingo. Si se utilizan cartones dobles, las cantidades a distribuir como premios, en cada una de las dos